

Expediente: 056740337730

Radicado: RE-00960-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 15/02/2021

Hora: 14:28:00

Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0117 del 27 de enero de 2021, se denunció ante Cornare que en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente están "...haciendo carretera y explanaciones, talando árboles nativos."

Que en atención a dicha queja, se realizó visita el 02 de febrero de 2021, generándose el informe técnico con radicado IT-00702 del 11 de febrero de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"...se realiza una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-12515; en donde se realizaron actividades de movimientos de tierra, referentes a cortes, explanaciones y llenos; para la formación de dos (2) lotes y sus vías de acceso. A la fecha no se estaban realizando trabajos con maquinaria.

En el sitio anteriormente se tenía un cultivo de aguacate, y para llevar a cabo los movimientos de tierra se removieron varios árboles de este tipo, cuyos residuos se

encontraban en el predio; allí no se observa tala de árboles nativos, ni se presencian quemadas.

El desarrollo de los movimientos de tierra, se encuentran incumplimiento con las medidas de manejo ambiental correspondientes, debido a que, parte del suelo removido ha sido arrojado a los taludes contiguos a una fuente hídrica que discurre por el lindero del predio, ocasionando el riesgo del arrastre de sedimento, al no implementar obras para el control y retención de material. Por su parte, no hay un manejo de aguas lluvias y escorrentía, favoreciendo la formación de procesos erosivos, además de que, todos los taludes se encuentran expuestos, es decir, sin cobertura vegetal o con algún elemento impermeable.

Una de las explanaciones conformadas, se encuentra a menos de 3 metros de una fuente hídrica afluente de la Quebrada San Antonio, interviniendo su ronda hídrica o zona de protección; así mismo, el predio hace parte de una zona importante para la regulación hídrica, puesto que, su geomorfología corresponde a una vaguada.

Según el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Río Negro; el predio cuenta con un área del 63.95% para Restauración Ecológica; y del 36.05% de áreas Agrosilvopastoriles; no obstante, el área agrosilvopastoril se encuentra en la zona de protección de la fuente hídrica, encontrándose limitada por dicha restricción.

Como se mencionó anteriormente, en el predio se conformaron 2 lotes, los cuales al parecer se están vendiendo individualmente; sin embargo, si se realizan futuras construcciones, estos no cumplen con las densidades establecidas en zona rural por su cercanía entre ambos y su área; además en la zona de restauración ecológica se debe conservar el 70%, y la ronda hídrica de la quebrada debe ser como mínimo una distancia de 10 metros.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI No. 020-12515, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Juan Ángel Alzate; se realizaron movimientos de tierra que consisten en cortes, explanaciones y llenos, donde se conformaron 2 lotes con vías de acceso; actividades que se encuentran ocasionando afectaciones ambientales, por encontrarse interviniendo la ronda hídrica de un afluente de la Quebrada San Antonio; así mismo, por no implementar medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 8, literal e, lo siguiente:

“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Que el artículo cuarto, numeral 6 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, dispone:

“... Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y deslizamientos.”

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00702-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**

IMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio, consistentes en una explanación a 3 metros del canal de la misma y sin las medidas de manejo correspondientes relativas a evitar el arrastre de material hacia la fuente. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-12515, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. La medida preventiva se impone al señor Juan Ángel Álzate identificado con cédula de ciudadanía 15423371, como propietario del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0117 del 27 de enero de 2021.
- Informe Técnico IT-00702 del 11 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la quebrada San Antonio, consistente en una explanación a 3 metros del canal de la misma y sin las medidas de manejo correspondientes, relativas a evitar el arrastre de material hacia la fuente. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-12515, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. La medida preventiva se impone al señor **JUAN ÁNGEL ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía 15423371, como propietario del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Ángel Álzate, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio, que como mínimo debe ser de 10 metros de distancia a cada lado del canal; y se deberá garantizar la presencia de árboles nativos como protección de la misma.
- Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, con el fin de evitar la formación de procesos erosivos.
- Realizar la revegetalización de los taludes, principalmente los adyacentes al cuerpo de agua.
- Implementar obras de control para la retención de sedimentos, donde se evite la llegada de material a la quebrada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Juan Ángel Alzate.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico IT-00702-2021, al municipio de San Vicente Ferrer, con la finalidad de que lleven a cabo lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740337730

Fecha: 12/02/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente